

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-78/2025

PARTE ACTORA: MORENA

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA**

**COLABORADORA: RENATA
FERRARI ROBLES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de
septiembre de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional
electoral promovido por el Morena en contra de la sentencia que dictó
el Tribunal Electoral de Veracruz², en los expedientes **TEV-RIN-
20/2025 Y SU ACUMULADO TEV-RIN-94/2025**, que confirmó la
declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la
constancia de mayoría correspondiente a la elección del
Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

ÍNDICE

ANTECEDENTES3

¹ En lo subsecuente, todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo expresión en contrario.

² También se le podrá identificar como Tribunal local o por sus siglas TEV.

I. Contexto3

II. Medio de impugnación federal7

CONSIDERACIONES.....8

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....8

SEGUNDO. Tercero interesado9

TERCERO. Causal de improcedencia.....10

CUARTO. Requisitos de procedibilidad12

QUINTO. Estudio de fondo16

R E S U E L V E26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada al resultar infundados los agravios del partido actor, debido a que no identificó a las personas que, en su consideración, integraron indebidamente las mesas directivas de casilla, ni las irregularidades en los resultados de los centros de votación que reclamó ante el TEV. En tanto que es correcto acotar el estudio sobre el rebase al tope de gasto de campaña al dictamen del INE.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

1. **Inicio del Proceso Electoral Local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo General del Organismo

Público Local Electoral³ y se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

2. **Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
3. **Sesión de cómputo.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Boca del Río, Veracruz, realizó el cómputo de la elección de ese Ayuntamiento; el cual concluyó el cinco posterior, obteniéndose los siguientes resultados⁴:

Total de votos en el municipio

PARTIDO/COALICIÓN		VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	18,887	DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	805	OCHOCIENTOS CINCO
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	574	QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO
	PARTIDO DEL TRABAJO	485	CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	6,070	SEIS MIL SETENTA
	MORENA	17,450	DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA
 	PVEM MORENA	228	DOSCIENTOS VIENTIOCHO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		23	VEINTITRÉS

³ En adelante, OPLEV.

⁴ Datos obtenidos de la copia certificada del Acta de Computo Municipal visible a foja 691 del Cuaderno Accesorio I del Expediente en que se actúa.

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
VOTOS NULOS	1,235	MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
TOTAL	45,757	CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE

Distribución final de votos a partidos políticos

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	18,887	DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	805	OCHOCIENTOS CINCO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	788	SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO
 PARTIDO DEL TRABAJO	485	CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	6,070	SEIS MIL SETENTA
 MORENA	17,564	DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	23	VEINTRITÉS
VOTOS NULOS	1,235	MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
TOTAL	45,757	CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE

Votación final obtenida por los/as candidatos

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	18,887	DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE

PARTIDO/COALICIÓN		VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	805	OCHOCIENTOS CINCO
	PARTIDO DEL TRABAJO	485	CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	6,070	SEIS MIL SETENTA
 	PVEM MORENA	18,252	DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		23	VEINTITRÉS
VOTOS NULOS		1,235	MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO

4. A partir de lo anterior, se tiene que la diferencia entre el PAN que obtuvo el primer lugar, y la coalición "Sigamos haciendo historia en Veracruz" integrada por los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México, que obtuvo el segundo lugar, fue de **635** (seiscientos treinta y cinco) votos, lo que equivale a una diferencia porcentual de **1.4%**.

5. **Declaración de validez de la elección.** El Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional⁵.

PRESIDENCIA MUNICIPAL	NOMBRE
Presidenta Propietaria Municipal	María Josefina Gamboa Torales
Presidente Municipal Suplente	María Eugenia Senties Santos

⁵ En adelante se citará por sus siglas PAN.

6. **Impugnación local.** El ocho y nueve de junio, los partidos Morena y PAN, promovieron recursos de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal. Además, en su demanda, Morena controvertió la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectiva a la candidatura registrada por el PAN, solicitando la nulidad de la elección. Las demandas se radicaron en el Tribunal local con las claves de expedientes TEV-RIN-20/2025 y TEV-RIN-94/2025 respectivamente.

7. **Sentencia local.** El dieciséis de septiembre, el Tribunal local resolvió los recursos de inconformidad antes citados, decidió acumularlos y confirmar el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias respectivas.

II. Medio de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** El veintiuno de septiembre, Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

9. **Recepción y turno.** El veintitrés de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y, el mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JRC-78/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales procedentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-78/2025

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite la demanda e integró las constancias que le fueron remitidas por el Tribunal responsable.

11. Luego, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Xalapa es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un medio de impugnación que el actor promovió para controvertir la sentencia emitida el dieciséis de septiembre por el TEV en los expedientes **TEV-RIN/20/2025** y su **acumulado TEV-RIN/94/2025**, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, la declaratoria de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría a las candidaturas de la formula postulada por el PAN; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción

IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b, 260, párrafo primero, y 263, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Tercero interesado

14. Se le reconoce el carácter de tercero interesado a Jacob Hernández Martínez, en su calidad de representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Boca del Río, en virtud de que se satisfacen los requisitos previstos en la Ley General de Medios en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y apartado 2; 17, apartados 1, incisos a) y b), y 4, en relación con el 13, apartado 1, tal como se expone a continuación.

15. **Forma.** Se recibió escrito de comparecencia en el que consta la denominación del tercero interesado, el cual se presentó ante esta Sala Regional, se hizo constar el nombre de quien comparece y la firma autógrafa de quien lo representa, así como hace planteamientos con los que se opone a la pretensión de la parte actora.

16. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó de forma oportuna. La cédula de publicación se fijó a las doce horas⁸ el veintidós de septiembre y se retiró a la misma hora del veinticinco

⁶ En lo subsecuente, CPEUM, Constitución Federal o Carta Magna.

⁷ En adelante, Ley General de Medios.

⁸ Visible a foja 44 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-78/2025

siguiente. Por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos (16:43)⁹ del veinticuatro de septiembre, su presentación fue oportuna.

17. **Legitimación e interés incompatible.** Estos requisitos se cumplen, toda vez que comparece es representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal del OPLEV en Boca del Río, Veracruz.

18. El compareciente cuenta con interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por el partido actor, en virtud de que este pretende que se confirme la sentencia del expediente TEV-RIN-20/2025 y su acumulado TEV-RIN-94/2025, relativa a la elección de ediles del municipio de Boca del Río, Veracruz.

19. **Personería.** Se tiene por acreditado el reconocimiento de personería a Jacob Hernández Martínez, ostentándose como representante del PAN ante el Consejo Municipal del OPLEV, en Boca del Río, Veracruz, en términos de la Ley General de Medios, artículo 13, apartado 1.

TERCERO. Causal de improcedencia

20. El partido que acude como tercerista sostiene que la demanda es extemporánea y debe desecharse.

⁹ Visible a foja 51 del expediente principal.

21. Para tal efecto, señala que en el propio escrito del medio de impugnación se reconoce que se tuvo conocimiento y notificación del acto reclamado desde el dieciséis de septiembre, en tanto que la demanda se presentó hasta el veintiuno siguiente. Un día después del plazo legal de cuatro días.

22. Al respecto, esta Sala Regional considera que la causal es **infundada**, ya que la única notificación de la sentencia reclamada que se realizó el dieciséis de septiembre, fue la que se realizó en los estrados del Tribunal responsable. La cual, de conformidad con el artículo 393 del Código Electoral de Veracruz, surte efectos al día siguiente.

23. En consecuencia, si se toma como fecha de conocimiento del acto la notificación realizada por estrados el dieciséis de septiembre¹⁰, al surtir efectos el diecisiete, el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Medios corrió del dieciocho al veintiuno de septiembre. De manera que la demanda presentada el último día del plazo sí es oportuna.

24. Además, obra en autos la notificación personal al partido promovente que se realizó el diecisiete de septiembre¹¹. Contexto en el que también se acredita la oportunidad del medio de impugnación¹², como se señala en el informe circunstanciado.

¹⁰ Visible a foja a foja 2553 del Cuaderno Accesorio IV del expediente en que se actúa.

¹¹ Visible a foja 2257 del Cuaderno Accesorio IV del expediente en que se actúa.

¹² En el tenor de la jurisprudencia 8/2001 de rubro “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**” Consultable en el sitio oficial de este Tribunal Electoral, a través de la liga: <https://www.te.gob.mx/iuse>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-78/2025

25. De manera que la manifestación donde el partido actor reconoce que el plazo para impugnar corrió hasta el veinte de septiembre, deriva de un *lapsus calami*¹³, toda vez que presentó su medio de impugnación el veintiuno del mismo mes.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

26. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente medio de impugnación se cumplen en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general; 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso b) y 88, apartado 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁴, como se señala a continuación.

I. Requisitos generales

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

28. **Oportunidad.** Se cumple el requisito debido a que la sentencia fue emitida el dieciséis de septiembre y notificada personalmente el

¹³ Expresión latina que significa: Equivocación al redactar.

¹⁴ En adelante se le podrá citar como Ley general de medios.

diecisiete posterior¹⁵, y surtió efectos al día siguiente¹⁶; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de septiembre, y si la demanda se presentó el último día citado es evidente que fue presentada de manera oportuna.

29. Legitimación y personería. Estos requisitos se cumplen, toda vez que el escrito de demanda fue presentado por Morena a través de Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, en su carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del OPLEV, misma que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

30. Interés jurídico. Se cumple con el aludido requisito, toda vez que en el caso se trata de uno de los partidos actores en la instancia previa y estima que la sentencia emitida por el Tribunal local le causa agravio, lo que es suficiente para tener por colmada esta exigencia.

31. Definitividad y firmeza. Dicho requisito también se encuentra colmado porque, conforme a la legislación aplicable, para combatir la sentencia impugnada no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.¹⁷

II. Requisitos especiales

¹⁵ Visible a foja 2557 del Cuaderno Accesorio IV del expediente en que se actúa.

¹⁶ Conforme al artículo 393 del Código local.

¹⁷ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**. Consultable en el sitio oficial de este Tribunal Electoral, a través de la liga: <https://www.te.gob.mx/iuse>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-78/2025

32. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución Federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues –en todo caso– ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.¹⁸

33. **Determinancia.** El juicio de revisión constitucional electoral solo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.¹⁹

34. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional solo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.²⁰

¹⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”. Consultable en el sitio oficial de este Tribunal Electoral, a través de la liga: <https://www.te.gob.mx/iuse>

¹⁹ Lo anterior, de conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios.

²⁰ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”. Consultable en el sitio oficial de este Tribunal Electoral, a través de la liga: <https://www.te.gob.mx/iuse>

35. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra acreditado, porque la pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se declare la nulidad de la elección al acreditarse diversas causales que afectan los principios constitucionales del proceso electoral.

36. Por tanto, de resultar fundada la pretensión del promovente podría tener como consecuencia la declaración de nulidad de la elección.

37. **Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que las y los integrantes del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, iniciarían sus funciones el día primero de enero de dos mil veinticinco²¹.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravios y metodología

38. La **pretensión** de Morena consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

²¹ Conforme lo establecido en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-78/2025

39. Para sustentar la **causa de pedir**, en el escrito de demanda el actor plantea diversos agravios que se pueden agrupar en los siguientes temas:

- **Indebido análisis de nulidad de casillas**
- **Indebido análisis de nulidad de la elección**

40. Por tal motivo, los argumentos de la demanda serán estudiados en el orden que fueron señalados en la demanda.²²

II. Decisión de la Sala Regional

41. Los agravios son **infundados**, debido a que el partido actor parte de dos premisas incorrectas, debido a que sí debía precisar los nombres de las personas que en su estima no debían integrar las mesas directivas de casilla, así como los errores en los resultados que reclamó, y porque el TEV actuó de manera correcta al acotar el estudio sobre el rebase al tope de gasto de campaña al dictamen correspondiente del INE.

42. Las razones que conducen a dicha premisa se explican a continuación.

a) Indebido análisis de nulidad de casillas

²² Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio de la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en el sitio oficial de este Tribunal Electoral, a través de la liga: <https://www.te.gob.mx/iuse>

43. El partido actor se duele de una supuesta vulneración de su derecho de acceso a la justicia porque se dejaron de analizar sus planteamientos de nulidad sobre cuarenta y nueve casillas, debido a que no precisó los nombres de las personas que, en su consideración, no debían de integrar los centros de votación, ni tampoco los errores aritméticos que reclamó. A pesar de ser irregularidades evidentes en las actas que no pudo aportar.

44. Al respecto, considera que el TEV no tomó en consideración que de manera previa a la promoción del medio primigenio, presentó un escrito ante el Consejo Municipal del OPLEV en Boca del Río, a fin de solicitar copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, que no le fueron entregadas.

45. Así, sostiene que se encontró en imposibilidad para desarrollar los motivos de nulidad de cada casilla impugnada, porque las copias al carbón que recibieron sus representaciones eran ilegibles.

46. Además, se duele porque el TEV estimó que sí contó con copia de las actas porque en la minuta de la sesión de trabajo previa al Cómputo municipal, se asentó que fueron entregadas a las representaciones de los partidos, pero no es una prueba de que efectivamente pudieron recibirlas.

47. En ese contexto, estima que el TEV se excedió al desestimar las causales de nulidad de su demanda, cuando se encontró imposibilitado para poder indicar los nombres y resultados que causaban su inconformidad con los resultados de la elección, por una omisión atribuible a la autoridad responsable primigenia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-78/2025

48. Así, considera que se debía aplicar un criterio similar al sostenido por otra sala de este Tribunal Electoral, respecto a que la carencia de datos esenciales en las actas electorales genera incertidumbre y conduce a la nulidad de la elección.

49. Sin embargo, para esta Sala Regional los agravios son **infundados**, porque el partido parte de una premisa incorrecta, ya que sus planteamientos locales no fueron desestimados por la ausencia de actas de escrutinio y cómputo, o porque las mismas contuvieran espacios en blanco o falta de firmas; sino que fueron declarados inoperantes, porque el partido actor no expresó correctamente las causas de nulidad que reclamó. Lo que es indispensable en el sistema de nulidades en materia electoral.

50. El partido se duele por el tratamiento que se dio al reclamo que realizó respecto a cuarenta y nueve casillas donde indicó que se actualizaban las causales de nulidad previstas en las fracciones V y VI del artículo 395 del Código local; por integrarse con personas no autorizadas y por errores en los resultados asentados en las actas.

51. Al respecto, se considera que sí era una obligación procesal que indicara los nombres de las personas que consideraba que no debían integrar los centros de votación²³, así como los errores aritméticos que sostenían sus reclamos²⁴. Y de la demanda local se aprecia que sólo

²³ De conformidad con la sentencia SUP-REC-893/2018.

²⁴ De conformidad con la jurisprudencia **28/2016** de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**” Consultable en el sitio oficial de este Tribunal Electoral, a través de la liga: <https://www.te.gob.mx/iuse>

se insertaron listas que relacionan las casillas impugnadas con las causales de ley, sin exponer el motivo de inconformidad.

52. Por esa razón, es correcto que el TEV determinara que no estaba en posibilidad de analizar las causales de nulidad, ya que implicaría suplir la acción del partido, lo que no es procedente en un recurso promovido contra los resultados de una elección, donde se debe privilegiar la presunción de validez de los actos públicos²⁵.

53. Además, el partido intenta excusar la omisión de su demanda local en la supuesta omisión de hacerle entrega de las copias certificadas que solicitó ante el Consejo Municipal del OPLEV en Boca del Río, pero no le asiste la razón, ya que sí en su demanda asevera que cuarenta y nueve casillas presentaron irregularidades en su integración o el registro de sus resultados, es porque contó con representaciones o acceso a la documentación correspondiente. Por lo que tenía obligación de exponer e indicar correctamente los motivos de su inconformidad en cada casilla.²⁶

54. Si la actora es omisa en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues se pretende que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos

²⁵ De conformidad con la jurisprudencia 9/98 de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”** Consultable en el sitio oficial de este Tribunal Electoral, a través de la liga: <https://www.te.gob.mx/iuse>

²⁶ De conformidad con la jurisprudencia 9/2002 de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”** Consultable en el sitio oficial de este Tribunal Electoral, a través de la liga: <https://www.te.gob.mx/iuse>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-78/2025

no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa se impide el examen de las causales de nulidad. De lo contrario, se permitiría el dictado de una sentencia contraria al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

55. Además, ante esta Sala Regional se pretende controvertir el estudio local como si se hubiera acreditado inexistencia absoluta de documentación electoral, lo que en estima de la recurrente debería conducir a la nulidad de la elección por falta de certeza, pero los motivos de nulidad desestimados fueron planteados como causales específicas por errores advertidos en las actas de escrutinio y cómputo que no se especificaron. Por lo que no le asiste razón.

56. En el mismo sentido, tampoco le asiste la razón al partido cuando insiste en que se vio imposibilitado para precisar los motivos de su inconformidad local por la omisión de entregarle copias certificadas de las actas, ya que efectivamente contó con derecho a representación en cada casilla, lo que, con independencia de la entrega de las actas de escrutinio y cómputo, le dio oportunidad de documentar y reclamar las irregularidades que acontecieran en cada centro de votación.

57. El partido no demuestra que las copias al carbón (que admite haber recibido) contengan rubros ilegibles, ni tampoco se asentó su inconformidad con la entrega de las copias en la reunión de trabajo previa al cómputo municipal²⁷; donde sí se aprecia la inconformidad

²⁷ Constancia visible a foja 1845 del Cuaderno Accesorio IV del expediente que se actúa.

de su representada con el ofrecimiento de otro partido para integrar seis actas de paquetes que se recibieron de manera irregular y fueron motivo de recuento.

58. En ese tenor, cobra relevancia que ante esta Sala Regional no se identifica que las causales de las casillas que se dejaron de analizar por falta de precisión en la instancia local, coincidan con las seis que no se entregaron en la reunión de trabajo. Sino que el partido sostiene de manera genérica que no contó con documentación para desarrollar los motivos de nulidad de cuarenta y nueve casillas.

59. Por lo expuesto, se acredita que el partido actor no demuestra la imposibilidad para indicar con precisión y, de conformidad con los criterios de este Tribunal Electoral, las causales de nulidad relacionadas con la integración de las mesas directivas de casilla y de error en los resultados asentados en las actas, por lo que sus agravios federales en el tema son **infundados**.

b) Indebido análisis de nulidad de nulidad de la elección

60. El partido se duele porque considera que la sentencia reclamada carece de exhaustividad, debido a que no se tomó en cuenta todo el caudal probatorio aportado para demostrar el rebase al tope de gasto de campaña; en específico las pruebas aportadas en las denuncias presentadas ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en contra de la candidata ganadora, por irregularidades relacionadas con la vulneración a la equidad en la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-78/2025

61. El agravio es **infundado** ya que este Tribunal Electoral ya ha definido que para analizar la nulidad de una elección por rebase al tope de gastos de campaña es indispensable y suficientes la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme²⁸.

62. El artículo 41 de la Constitución Federal establece que la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos, coaliciones y candidatos corresponde de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión y la Unidad Técnica de Fiscalización.

63. Dichas instancias revisan los informes respectivos, sustancian los procedimientos de queja y someten sus determinaciones a la aprobación del Consejo General, siendo éste quien define si se actualiza un rebase de gastos de campaña.

64. Para ello, los partidos pueden aportar elementos sobre posibles omisiones en los reportes de egresos, los cuales son considerados en un procedimiento complejo de auditoría y verificación, cuyo resultado se plasma en los dictámenes consolidados de fiscalización.

65. Además, conforme al artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Consejo General debe resolver junto con los dictámenes de campaña

²⁸ Conforme a la jurisprudencia 2/2018 de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**” Consultable en el sitio oficial de este Tribunal Electoral, a través de la liga: <https://www.te.gob.mx/iuse>

las quejas relacionadas con hechos presuntamente contrarios a la normativa en la materia, siempre que se hayan presentado oportunamente.

66. Dicho precepto también establece que, cuando una denuncia se presente fuera del plazo previsto, se sustanciará conforme a las reglas generales de queja y se resolverá una vez que la Unidad cuente con elementos suficientes para considerar integrado el expediente, debiendo enlistarse en la resolución correspondiente al informe de campaña las quejas pendientes.

67. En caso de que dichas quejas resulten fundadas por rebase de tope de gastos o uso de recursos ilícitos o públicos, se dará vista al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales conducentes. En tanto que, de resolverse y acreditarse el rebase al tope de gastos de manera posterior al dictamen de fiscalización, este Tribunal ya ha sostenido que permite una nueva oportunidad para reclamar la nulidad de la elección correspondiente.²⁹

68. Por tanto, es **infundado** que el TEV debiera tomar en consideración elementos distintos al dictamen del INE, para determinar si existió un rebase al tope de gastos de campaña, porque no tiene la facultad para fiscalizar y comprobar los gastos de los partidos políticos, al ser una competencia única del Instituto Nacional Electoral.

²⁹ De conformidad con la sentencia SUP-REC-2136/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-78/2025

Conclusión

69. Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley general de medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

70. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.